



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 451 2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho,

14 JUN 2018

VISTO:

El Expediente N° 712532, Decreto N° 7605-2018-GRA/ORADM-ORH; Expediente N°710582, Decreto N° 7539-2018-GRA/ORADM-ORH; Informe N°169-2018-GRA-GG/ORADM-ORH-URPB, Decreto N° 7832-2018-GRA/ORADM-ORH; Informe N° 27-2018-GRA/GG-ORADM-ORH; sobre recurso de reconsideración contra Resolución Directoral Regional N° 381-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, en treinta folios (30) folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el servidor JAIME EDGAR MATIAS CARO, interpone recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 381-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, con el cual se le impone la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días, en condición de responsable de meta de Elaboración de Expedientes Técnicos;

Que, mediante el Informe N° 27-2018-GRA/GG/ORADM-ORH, se pronuncia sobre que el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante JAIME EDGAR MATIAS CARO indicando que, el recurso de reconsideración presentado por el impugnante, y de los actuados de la Resolución Directoral Regional N°381-2018-GRA/GR-ORADM-ORH, manifestó lo siguiente:

"(...) Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 381-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 23 de mayo de 2018 se me impone la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días por las presuntas comisión de faltas de carácter disciplinario, previsto en el inciso d) del art. 85° de la Ley N° 30057, "la negligencia en el desempeño de sus funciones" por cuanto existen indicios que hacen presumir que el recurrente en mi condición de Inspector, no habría cumplido con diligencia mis funciones en la elaboración del termino de referencia sobre la contratación de servicio de consultoría para la elaboración del Expediente Técnico del programa Medico Funcional y programa arquitectónico para la Meta 068: Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del Centro de Salud San Juan Bautista-Micro Red San Juan Bautista de la red de Salud Huamanga, DIRESA Ayacucho Categoría I-4, por cuanto de acuerdo al Artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado Ley 1017 concordante con el artículo 11° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF el área



usuaria es la responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicio u obras que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

El área usuaria es la dependencia encargada de realizar los requerimientos de bienes servicios y obras que requiere para el cumplimiento de sus objetivos y metas. El artículo 5° del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado establece que el área usuaria es la dependencia de la Entidad cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación, o que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias. Cada dependencia de una entidad pública se convertirá en área usuaria, pues que en mi condición de inspector no es mi función la elaboración del termino e referencia, dicha función es del Ing. JORGE HURTADO RIVERA en su condición de residente de obra ha laborado los términos de referencia de la Obra.

Es de comunicar señor Director que de acuerdo al Contrato N° 11-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL suscrita entre la entidad y el Consorcio Hospital San Juan Bautista de fecha 19 d enero del 2016, conforme a la CLAUSULA QUINTA DEL CONTRATO el Consorcio Hospital San Juan, debió presentar a los 30 días calendarios a partir del día siguiente de firmado el contrato, el Expediente Técnico Actualizado a la Nueva Norma Técnica de Salud N° 113-, MINSA/DGEM-V-01 el mismo que debería haber sido entregado el 18 de febrero del 2016 por el Consorcio Hospital San Juan, mas lejos de entregar el primer informe, solicito ADENDA al contrato mediante Carta N° 013-2016-DMECH-GG, presentado el 19 de febrero del 2016 y con la Carta N° 19-2016/DMECH-GG, presentado el 11 de abril del 2016, solicita y reitera la Addenda del contrato por existir inconsistencia, Por lo que, es de observar por cuanto el plazo del servicio es por 75 días calendarios el cual tenía como fecha d vencimiento el 03 de abril del 2016, sin embargo mediante Carta N° 019-2016-GRA/DMECH-GG presentada el 11 de abril de 2016, reitera la ADENDA al Contrato a sabiendas que el plazo había vencido. Con este actuar es decir con la presentación de cartas sobre ampliación de plazo N° 01 y la suscripción de la Adenda al Contrato, el representante legal del Consorcio Hospital San JUAN, era un ampliación de plazo por cuanto hasta el 03 de abril, no realizó ninguna entrega, demostrando desconocimiento total de la INGENIERIA HOSPITALARIA, por ello no presento ningún avance al PROGRAMA MEDICO FUNCIONAL Y PROGRAMA ARQUITECTONICO, perjudicando enormemente a la Entidad, por lo que se recomendó mediante el Informe Técnico N° 03—2016-GRA-GRI-SGO/JHR-RO, LA rescisión del contrato N° 011-2016-GRA/SEDE CENTRAL-UPL, debiendo al incumplimiento del Consorcio San Juan.

Asimismo es de advertir señor Director que el inspector de obra mediante Informe N° 36-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL-ZBE-IO de fecha 27 de mayo del 2016, ha recomendado resolver el Contrato N° 11-2016-Sede Central UPL, por cuanto habría incurrido en la máxima penalidad, por causales de incumplimiento de plazos contractuales, por consiguiente se emite la Resolución Directoral Regional N° 127-2016-GRA/GG-ORADM, de fecha 27 de junio, mediante el cual se RESUELVE, en forma total el contrato N° 11-2016-SEDE CENTRAL-IPL suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Consorcio Hospital San Juan.

Por los fundamentos expuesto precedentemente es de acreditar que la finalidad del Consorcio Hospital San Juan, no era la rectificación del Termino de Referencia, su interés era la suscripción de la ADENDA, de ampliación del plazo de contrato N° 01 con la elaboración del termino de referencia no se ha generado ningún perjuicio económico a la entidad puesto que hasta la fecha no se ha realizado ningún desembolso económico al Consorcio Hospital San Juan más por el contrato su contrato fue resuelto por incumplimiento de plazos contractuales.(...)

(...) OTROSI DIGO: **Adjunto como prueba nueva instrumentales los siguientes documentos:**

Hoja de trámite del expediente E 004011-2016, donde se tiene que el suscrito no ha recepcionado ningún documento del Consorcio Hospital San Juan, quien solicita una ADENDA.

Hoja de trámite del Expediente E-007508-2016, donde se tiene que el suscrito no ha recepcionado ningún documento del Consorcio Hospital San Juan, quien solicita ampliación de plazo.



Hoja de trámite del Expediente E-008210-2016, donde se tiene que el suscrito no ha recepcionado ningún documento del Consorcio Hospital San Juan, quien reitera una ADENDA a Contrato.

Informe N° 036-2016-.GRA-GRA/GRI-SGSL-JEMC, emitido por el suscrito sobre ADENDA solicitada por el Consorcio Hospital San Juan.

Copia del Cuaderno de Trámite interno de distribución de documentos en la cual se tiene que el suscrito no recibió documento alguno, sin embargo debo precisar que la impresión de la firma no es mi firma Ayacucho, 28 de mayo de 2016. (...)"

Sustento de la nueva prueba

Al respecto, la LPAG del TUO, se refiere a la prueba en los términos siguientes:

Artículo 172.- Actuación probatoria

172.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

Artículo 173.- Omisión de actuación probatoria. Las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución.

Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria. No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

Artículo 175.- Medios de prueba. Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa (...).

Debemos señalar que la exigencia de nueva prueba en un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

La aplicación del artículo 217° del TUO de la LPAG, debe distinguirse (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida¹. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos. Al efecto, Morón Urbina sostiene que "Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"²;

De tal manera, la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es "controlar

¹ Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Pág. 614.

² Morón Urbina, Juan Carlos. *Ibid.* Pág. 615.



las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos". La administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio;

Análisis de medio probatorio ofrecidos y argumento.

De lo antes expuesto, se concluye que en primer lugar para que proceda el recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia;

En ese sentido, corresponde evaluar si el impugnante ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 217° del TUO de la LPAG, para la presentación de su recurso de reconsideración. En efecto, se ha verificado que el impugnante ha adjuntado pruebas que por una parte, han sido presentadas (pruebas nuevas) y otras han sido elevada en el presente procedimiento; sin embargo también se advierte que se ha presentado documentos o medios de pruebas ofrecidas en el expediente, siendo los siguientes:

- 1) Hoja de trámite del expediente E 004011-2016, donde se tiene que el suscrito no ha recepcionado ningún documento del Consorcio Hospital San Juan, quien solicita una ADENDA.
- 2) Hoja de trámite del Expediente E-007508-2016, donde se tiene que el suscrito no ha recepcionado ningún documento del Consorcio Hospital San Juan, quien solicita ampliación de plazo.
- 3) Hoja de trámite del Expediente E-008210-2016, donde se tiene que el suscrito no ha recepcionado ningún documento del Consorcio Hospital San Juan, quien reitera una DENDA a Contrato.
- 4) Informe N° 036-2016-.GRA-GRA/GRI-SGSL-JEMC, emitido por el suscrito sobre ADENDA solicitada por el Consorcio Hospital San Juan.
- 5) Copia del Cuaderno de Tramite interno de distribución de documentos en la cual se tiene que el suscrito no recibió documento alguno, sin embargo debo precisar que la impresión de la firma no es mi firma Ayacucho, 28 de mayo de 2016.

Al respecto, del contenido y fundamento del recurso impugnatorio se tiene que el Sr. Jaime Edgar Matías Caro refiere principalmente que se le ha imputado en su condición de Inspector no habría cumplido con diligencia sus funciones en la Elaboración del Termino de Referencia obre la contratación de servicio de Consultoría Arquitectónico para la Meta068, sin embargo por norma expresa el artículo 13 de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 1017 concordante con el artículo 11° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el área usuaria es la responsable de definir con precisión las características de los bienes, servicio u obras que requiera para el cumplimiento de sus funciones., condiciones, cantidad y calidad.

De igual modo en el artículo 5° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que el área usuaria es la dependencia de la Entidad cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación por que dada su especialidad y funciones canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias;



A su vez el impugnante señala que fue mediante Informe Técnico N° 03-2016-GRA-GRI-SGO/JHR-RO se recomendó la RESICION DEL CONTRATO N° 011-2016-GRA/SEDE CENTRAL-UP, asimismo mediante el Informe N 36-2016-GRA-GGR/GRO-SGSL-ZBE de fecha 27 de mayo de 2016 se recomendó resolver el contrato, por consiguiente fue mediante Resolución Directoral Regional N° 127-2016-GRA/GG-ORDM, se resolvió ARTICULO PRIMERO.- RESOLVER en forma total el Contrato N° 011-2016-GRA-SEDE-CENTRAL-UPL suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Consorcio Hospital San Juan;

Entonces, por los argumentos esgrimidos corresponde que el impugnante sea sancionado, en forma proporcional y razonable. Ante ello, resulta necesario que la Entidad gradúe la sanción en función a la falta cometida. Al respecto, con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (. . .)". De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para la impugnante;

Que en relación al recurso de reconsideración en el procedimiento Administrativo Disciplinario, se tiene que el primer párrafo del artículo 117 del Reglamento de la LSC establece que el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin el procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles;

Así en términos generales debemos tener en cuenta como señala Juan Carlos Morón Urbina que: "(...) El fundamento de este recuero radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presupone que si la autoridad toma conciencia de sus equivocaciones a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior del superior;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 490-2017-GRA/PRES;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración, incoado por el impugnante JAIME EDGAR MATIAS CARO contra la Resolución Directoral Regional N°381-2018-GRA/GR-ORADM-ORH, con el cual se le impone sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días, conforme a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al servidor antes indicado, poniendo de conocimiento que, ante la misma cabe la interposición del recurso de apelación, ante la autoridad que impone la sanción, dentro del plazo de quince (15) días de conformidad a lo establecido en el numeral 95.1 del artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 119° del Reglamento de la Ley, y cumpliendo los requisitos de admisibilidad previstas en el artículo 18° del Decreto Supremo N°008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, Reglamento del Tribunal del Servicio Civil.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER a la **SECRETARIA GENERAL** efectué la **NOTIFICACION** de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaria Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

